

10  
D. M. C. M.

# GOBERNACION.

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CIRCULAR.

*El Gobernador del Estado de Tamaulipas,  
á todos sus habitantes sabed: que el Congreso  
del mismo Estado há decretado lo que sigue*

**Número 79.**—El Congreso Constitucional  
del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado  
el siguiente=

## REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA SECRETARIA DEL MISMO CONGRESO.

ARTICULO. 1. Seràn Gefes de ella los Diputados Secretarios del mismo Congreso y en sus recesos el que lo sea de la Comision Permanente. Y los Gefes de la Seretaria entregarán el archivo de su cargo á su sucesor por riguroso inventario especialmente el secreto.

ART. 2. Habrá en ella cuatro Oficiales de los que el primero será Oficial mayor y Redactor; gozará en el tiempo de sesiones el sueldo de setecientos pesos anuales y en el receso del Congreso trescientos sesenta.

ART. 3. El 2.º Oficial será archivero y disfrutará el sueldo de trescientos sesenta pesos: cuando supla las veces del Redactor gozará el sueldo asignado à aquel empleado siempre que la falta de éste ecceda de ocho dias. Los Oficiales 3.º y 4.º tendrán el sueldo de trescientos pesos cada año.

ART. 4. Los Secretarios comunicarán sus órdenes á los Oficiales de la Secretaría por el conducto del Redactor y éste se ocupará de hacer y trabajar lo que aquellos le prevengan cuando haya cumplido la redaccion de la acta diaria.

ART. 5. Es facultad de los Secretarios suspender de sus destinos al Redactor, Archivero y demas Oficinistas con causa legítima, y darán cuenta al Congreso para que las califique y diga si por ella se han de remover en lo absoluto. En el último caso los Secretarios mismos propondrán al Congreso individuos que ocupen los empleos vacantes.

ART. 6. Los Secretarios tendrán la llave del archivo secreto harán por si las comunicaciones que tengan carácter de reservado y solo ellos llevarán la correspondencia que á juicio del Congreso sea conveniente.

ART. 7. Los empleos que vacaren en la Secretaria del Congreso se cubrirán por rigurosa escala, y solo en caso de insuficiencia calificada por el mismo Congreso ó la Comision Permanente podrá preferirse otro individuo á los Oficiales empleados.

ART. 8. Habrá dos, tres ó mas meritorios de los que á los cuatro meses se elegirá el mas apto á juicio de los Secretarios y gozará el sueldo de doce pesos cada mes, á los seis meses se elegirá otro del mismo modo y tendrá el mismo sueldo.

ART. 9. Tambien habrá un Portero con el sueldo de diez y ocho pesos cada mes.





## OBLIGACIONES DEL PRIMER OFICIAL.

ART. 1. El primer Oficial Redactor concurrirá al Salón todos los días de sesión media hora antes que la señalada á los Secretarios en el reglamento del Congreso. Por la tarde estará en la Secretaría de las tres á las seis quedando á la discreción de los Secretarios dispensar en esto ó hacer mas larga la asistencia si fuere necesario. A la hora de las sesiones públicas ocupará el asiento que le designe la Comisión de policía; llevará exactamente apuntes de lo que se vierta en la sesión procurando llevar el orden de ella y de anotar con particularidad, los hechos, discursos ó razones mas notables rectificándolas despues si le ocurre duda con los Ciudadanos Diputados que hayan hablado.

ART. 2. Concluida la sesión redactará la acta en terminos concisos y generales procurando la claridad, la presentará á los Secretarios para que la revisen y despues de aprobada cuidará de recogerla con las rúbricas del Presidente y Secretarios.

ART. 3. Será de su cuidado hacer que se pasen las actas fielmente al libro destinado á este fin para lo que hará un cotejo del borrador con la que se ponga en limpio, y la pasará al examen de los Secretarios quienes la firmarán con el Presidente.

ART. 4. Celará el aseo de la Sala de sesiones y Secretaría á cuyo efecto dará sus órdenes á los Oficiales y Portero.

ART. 5. Por los apuntes que se le den estenderá los borradores de las leyes, decretos y oficios, y los manifestará á los Secretarios para que los revisen y corrijan.

ART. 6. Tendrá cuidado que los borradores se pasen á los libros correspondientes correctamente y con la mayor limpieza y claridad; y distribuirá los trabajos entre los demas Oficiales cuidando no recargar á unos mas que á otros.

ART. 7. Estarán bajo su inmediata inspeccion los Oficiales y Portero, y por su conducto comunicarán los Secretarios sus ordenes, siendo responsable de las faltas que haya en su cumplimiento.

ART. 8. Preguntará al fin de la sesión si la hay el día siguiente y dará sus ordenes al Portero para que se convoque.

ART. 9. No consentirá que otros que no sean los Diputados, el Gobernador y Vice-Gobernador del Estado, el Secretario del Despacho, los Ministros de la Corte de Justicia y su Fiscal, Vocales del Consejo y cualquiera otro alto Funcionario del Estado se esten en la Secretaría ni que lean los papeles ó los tomen, y evitará despues de la sesión las concurrencias en el Salón y Secretaría de los sugetos que no designa este artículo.

ART. 10. No permitirá por ningun motivo que se introduzca licor alguno á la Secretaría y será responsable de la falta que sobre esto se advierta.

ART. 11. En caso de enfermedad ó otro impedimento que le embaraze la asistencia avisará á alguno de los Secretarios.

## DEL 2.º OFICIAL ARCHIVERO.

ART. 1. Este Oficial tendrá á su cargo el archivo público de la Secretaría del Congreso cuidando que esté arreglado en legajos y carpetas numeradas, procurando que en estas no esten mezclados documentos que no tenga relacion íntima unos con otros.

ART. 2. Tendrá un inventario general de los documentos existentes en el archivo, con tanta prolijidad cuanta es necesaria para que al momento que se le pida un documento lo presente con solo tener á la vista el citado inventario.

ART. 3. Sin permiso de los Secretarios ó Redactor no consentirá extraer papel ninguno de la Secretaría; y á los Diputados facilitará los que pidan para verlos allí mismo, pudiendo los Señores de las Comisiones sacar los que necesiten; en cuyo caso formará apunte en un libro destinado al objeto anotando en él los que le devuelban.



11

ART. 4. El Oficial archivero desempeñará los trabajos que le encargue el primer Oficial y los que directamente le prevengan los Secretarios del Congreso.

ART. 5. Estará en la Secretaría todos los días á la misma hora que el primer Oficial, y en los festivos preguntará á este si hay trabajos extraordinarios de que ocuparse, en cuyo caso hará convocar á los demas Oficiales de la misma Secretaría.

ART. 6. Cuando por cualquier motivo justo no pudiese concurrir á la Secretaría lo avisará al Redactor para que este lo manifieste á los Secretarios quienes calificarán los motivos que hubo para la falta.

#### DE LOS DEMAS OFICIALES.

ART. 1. Los demas Oficiales propietarios y meritorios de la Secretaría concurrirán á ella á la hora que debe hacerlo el Oficial archivero. En las faltas del Redactor estarán sujetos á lo que aquel les ordene y desempeñarán con eficacia los trabajos que les encargue.

ART. 2. Presentarán sus trabajos al primer Oficial para que los revise y sin su orden no cerrarán ni despacharán ningun asunto.

ART. 3. Un escribiente el que señale el Redactor con ausencia de los Secretarios se ocupará de estender los dictámenes de las Comisiones para lo que estará á disposicion de los Presidentes de ellas sin perjuicio de que cuando no tenga esta ocupacion sea destinado por el primer Oficial á desempeñar otros trabajos.

ART. 4. Solo por enfermedad ó motivo legal faltarán al desempeño de sus respectivas obligaciones, avisandolo previamente al Redactor para que este lo haga á los Secretarios.

#### DEL PORTERO.

ART. 1. Obedecerá las órdenes del primer Oficial y le estará subordinado.

ART. 2. Asistirá á las horas que los Oficiales de la Secretaría y tendrá la llave de ella; abrirá la Secretaría cuando extraordinariamente se lo prevenga el Redactor ó archivero y hará lo que uno ú otro le prevenga.

ART. 3. Aseará la Sala de sesiones y la Secretaría: impedirá la entrada á las personas que no son aquí exceptuadas, cuando no sea hora de sesion pública.

ART. 4. Cuando falte el primer Oficial hará lo que directamente le manden los Secretarios, ó los Diputados individuos de las Comisiones, procurando guardar á estas cuando esten en trabajo el decoro correspondiente. Durante la hora de la sesion pública estará á la puerta del Salón para lo que se le ordene, y dado el toque para abrir la sesion lo avisará á los espectadores haciendo lo mismo al cerrarse.

ART. 5. Preguntará al Oficial mayor si hay sesion secreta, y cuando la haya se estará distante de la puerta celando que por ninguna parte se acerque alguna persona sea quien fuere.

ART. 6. Los días de sesion pública ordinaria ó extraordinaria convocará á los Ciudadanos Diputados del modo que se le prevenga.

#### PREVENCIONES GENERALES.

ART. 1. Ningun Oficial de la Secretaría del Congreso faltará á ella á no ser por en-





fermedad. Los Secretarios podrán concederles licencia á cualquiera de ellos sin que en ningun caso pase de ocho dias. El que se exceda de este termino sin causa legal que calificará el Congreso se entiende despedido del destino que se proveerá inmediatamente en los terminos prevenidos en este Reglamento.

ART. 2. Las faltas del primer Oficial se cubrirán por el archivero, las de este, por el tercero, y asi sucesivamente. Cuando la falta sea fuera de lo prevenido en el anterior articulo se desempeñará por el que corresponda con el sueldo del empleado que la cometió mientras previa la calificacion del Congreso se le confiere en propiedad.

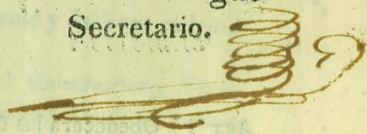
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar, y circular. Ciudad-Victoria Noviembre 17 de 1828. Quinto de la instalacion del Congreso de este Estado.=*José Eustaquio Fernandez*, Diputado Presidente.=*Manuel de la Garza*, Diputado Secretario.=*José Guadalupe de Sámano*, Diputado Secretario Suplente.

Por tanto mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria Noviembre 17 de 1828. Quinto de la instalacion del Congreso de este Estado.

*Lucas Fernandez.*



*Eleno de Vargas.*  
Secretario.



PREVISIONES GENERALES

Art. 1 Ningun Oficial de la Secretaria del Congreso podrá á ella é no ser por en

